



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/90/2022

ACTORES: MARCOS ALVEAR LAZO
Y OTRO¹

TERCEROS **INTERESADOS:**
INOCENCIO BERNARDINO
RONQUILLO Y OTRO²

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
PRESIDENTE Y SECRETARIO
MUNICIPAL DE SAN MIGUEL
SOYALTEPEC, OAXACA ³.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de julio de dos
mil veintidós.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina válida la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, de uno de abril de dos mil veintidós, porque esta se ajusta al sistema normativo de la comunidad, además, la validez de dicha asamblea no se encuentra supeditada al cumplimiento de la Convocatoria que emitió el Ayuntamiento, porque lo trascendente, es la decisión

¹ Marcos Alvear Lazo y Lauro Bolaños de la Cruz, quienes se ostentan como Agente de Policía, propietario el primero y suplente el segundo, de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

² Inocencio Bernardino Ronquillo y Pedro Loma Guerrero, quienes se ostentan también, como Agente de Policía, propietario el primero y suplente el segundo, de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

³ Autoridades señaladas como responsable en el presente asunto.

que asuma la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de gobierno de la comunidad. En consecuencia, se determinan fundados los agravios hechos valer por los actores y se ordena la expedición de los nombramientos correspondientes.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. Antecedentes.....	3
1.1. Asamblea Electiva 2019	3
1.2. Asamblea Electiva 2022	3
2. Competencia.....	4
3. Terceros Interesados.....	5
4. Procedencia.....	5
5. Estudio de fondo.....	5
5.1. Antecedente de la controversia.....	5
5.2. Caso en concreto	8
5.3. Cuestión a decidir.....	13
5.4. Decisión.....	13
6. Efectos.....	25
7. Resolutivo.....	27

GLOSARIO

<i>Agencia de Policía</i>	Agencia de Policía de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca



Constitución Estatal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Antecedentes⁴

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea Electiva 2019

1.1.1.JDCI/23/2019. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal aprobó por unanimidad el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, que en su momento fue promovido por Floriberto Loma de la Cruz y otras personas⁵, ostentándose como autoridades auxiliares electas de la *Agencia de Policía*.

Medularmente, en dicha resolución este Tribunal declaró la validez de la asamblea de elección llevada a cabo en la *Agencia de Policía* y donde fue electo como Agente de Policía Floriberto Loma de la Cruz.

1.2. Asamblea Electiva 2022

1.2.1.JDCI/90/2022. El nueve de mayo, Marcos Alvear Lazo y Lauro Bolaños de la Cruz, adscribiéndose como ciudadanos indígenas, electos a los cargos auxiliares de la *Agencia de Policía* promovieron el presente medio de impugnación, en contra del Presidente y Secretario, ambos del *Ayuntamiento*, por la supuesta negativa de expedirles los nombramiento respectivos y no respetar la autodeterminación de la comunidad.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁵ Floriberto Loma de la Cruz, Santiago Valdez Mendoza, Rosa Gregorio Hilario, Jorge Cruz Jiménez, Irineo Valdez Manuel, Aureliano Francisco Carretero, Aureliano de la Cruz Mariano, Francisco Bernardino Bolaños, Carlos Alfredo Sánchez Bolaños, Jorge Vidal Amarillo, Francisco Valdez Allende, Angelino Valdez Vicente, Pedro Vista Manuel, Clemente Francisco Juárez e Hidelberto Felipe Bolaños.

1.2.2.Radicación, trámite y requerimientos. El doce de mayo siguiente la Magistratura Instructora emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, ordenó dar el trámite de ley a la autoridad responsable y, asimismo, requirió a diversas autoridades a fin de allegarse de elementos con los que formular la resolución correspondiente.

1.2.3.Nuevos requerimientos. El siete de junio siguiente, la Magistratura Instructora, previo cumplimiento del anterior proveído, ordenó nuevos requerimientos para efecto de perfeccionar la investigación del asunto puesto a su consideración. Entre otras cosas, ordenó dar vista a la parte actora con la documentación remitida por la autoridad responsable, así como por parte de personas que promovieron escritos de terceros interesados, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.2.4.Admisión, cierre de instrucción y proyecto de resolución. El veintiséis de julio, la Magistrada Instructora, al no haber más requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y señaló las doce horas del veintinueve de julio para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierten por una parte, la omisión de las autoridades responsables, de reconocerles la calidad de autoridades auxiliares electas y por otro, la trasgresión de las propias autoridades al sistema normativo de la Comunidad de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 81, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. Terceros Interesados.

Se tiene como personas terceras interesadas a Inocencio Bernardino Ronquillo y Pedro Loma Guerrero, a quienes se les reconoce un interés incompatible con los accionantes, en términos del acuerdo respectivo⁶.

4. Procedencia.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiséis de julio.

5. Estudio de fondo

5.1. Antecedente de la controversia.

5.1.1. Juicio JDCI/23/2019. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve este Tribunal resolvió el juicio promovido por Floriberto Loma de la Cruz y otras personas, ostentándose como autoridades auxiliares electas de la comunidad Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, quienes reclamaron del Presidente y Secretario Municipal la negativa de reconocerles como autoridades electas de la *Agencia de Policía*.

En aquella ocasión las partes actoras señalaron que la autoridad responsable convocó a la renovación de las autoridades auxiliares de la *Agencia de Policía* y que, en virtud

⁶ Acuerdo de veintiséis de julio.

de esta, resultaron electas por el voto de quinientas treinta y ocho personas.

Por su parte, la autoridad responsable informó que no era procedente reconocer la calidad de las personas electas como autoridades auxiliares, porque en aquella ocasión, la Asamblea General Comunitaria fue disuelta derivado de disturbios en la votación, lo cual, además, orilló a las autoridades municipales a retirarse de la Asamblea, razón por la cual, en su concepto, no era válido reconocer la calidad con que se ostentaron las personas actoras en aquel juicio.

Asimismo, las personas terceras interesadas de aquel juicio, manifestaron que no era válido otorgar el reconocimiento como autoridades auxiliares a las personas promoventes, porque no se establecieron las condiciones necesarias para llevar a cabo la Asamblea Electiva.

Previas diligencias para mejor proveer y derivado de los requerimientos y constancias que obraban en aquel expediente, este Tribunal consideró válida la Asamblea General Comunitaria donde resultaron electas las personas promoventes, porque no existió constancia alguna que desvirtuara lo manifestado por los promoventes, además, consideró que la validez de la elección no se encontraba supeditada a la decisión de la autoridad municipal.

En ese sentido, este Tribunal estableció que el método de elección se configuraba de la siguiente manera:

- La persona que ostenta la Presidencia Municipal, sesenta días posteriores a su toma de protesta emite la convocatoria correspondiente para la renovación de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía.
- El día de la elección, las personas que se reunieron para la celebración de la Asamblea anotan su nombre con su puño y letra en una lista.



- Inicia la Asamblea hasta que llegan las personas adultas mayores.
- Una vez iniciada la Asamblea se proponen planillas integradas por quince personas.
- Propuestas las planillas las personas asistentes votan y eligen a la planilla ganadora.
- Al finalizar se hace del conocimiento a las personas asambleístas el periodo en el cual fungirán como autoridades auxiliares las personas electas, quien ostenta el cargo de *Agente Policía* les toma protesta de ley a las nuevas autoridades, se declara cerrada la asamblea y se remiten constancias al Cabildo para que sean expedidos los nombramientos correspondientes.

De un análisis de lo anterior, este Tribunal tomó como válida la asamblea donde fueron electas las personas promoventes, toda vez que, llevaron a cabo la asamblea de la elección el día convocado para ello, se llevó a cabo en lugar habitual, el Salón de usos múltiples, participaron ciudadanas y ciudadanos de la *Agencia de Policía*, convocó el Presidente Municipal, presidió el Agente Municipal saliente, suscribieron el acta los integrantes de la *Agencia de Policía*, entrantes y salientes, y tuvo la participación de quinientos treinta y ocho personas.

En esta misma ejecutoria se perfiló el criterio de este Tribunal relacionado a la imposibilidad de que las autoridades municipales tengan injerencia en las decisiones de las autoridades electas mediante asamblea general comunitaria, lo anterior porque para este Tribunal, en aquella ocasión la participación de las autoridades municipales se circunscribía a realizar la convocatoria y, por tanto, su intervención en la asamblea no forma parte del sistema normativo interno.

Así, este Tribunal reconoció que, de ser el caso, existiera alguna circunstancia que impidiera la normal realización de la

asamblea electiva o bien, si se tuviera que tomar alguna decisión trascendente una vez convocada la asamblea, es exclusiva competencia de esta misma resolver lo que en derecho corresponda, lo cual además fue acorde a los criterios que más adelante se estudiarán.

5.2. Caso en concreto

Parte actora. Ante este Tribunal comparece Marcos Alvear Lazo y Lauro Bolaños de la Cruz, quienes se ostentan como Agente propietario y suplente, respectivamente, de la *Agencia de Policía*.

En su conjunto reclaman la negativa del Presidente y Secretario Municipal de reconocerles como autoridades auxiliares electas, así como de expedirles sus nombramientos respectivos y por otro lado, señalan que las referidas autoridades quebrantan el derecho de autodeterminación de la comunidad.

Ello lo hacen depender de que el uno de abril llevaron a cabo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de sus autoridades auxiliares, de acuerdo a su propio sistema normativo, lo anterior lo pretenden acreditar con base en que, en su concepto, se tuvo la participación de las autoridades salientes, se contó con la asistencia de quinientas seis personas, originarias y vecinas de la comunidad de Piedra de Amolar, lo cual, además afirman, es muestra de que la comunidad fue debidamente convocada.

Afirman que la asamblea electiva se llevó a cabo en el lugar designado para ese efecto, la ciudadanía se anotó con su puño y letra, la votación se llevó a cabo debidamente y se tomó protesta a las autoridades electas y sin embargo la autoridad responsable no les reconoce la personalidad como autoridades auxiliares, lo cual, además de trasgredir sus derechos político electorales, trastoca el derecho de autodeterminación de la comunidad de la *Agencia de Policía*.



Autoridad Responsable. El Presidente y Secretario Municipal, señalaron que el dieciséis de marzo, las concejalías que integran el *Ayuntamiento*, convocaron a sesión para tomar acuerdos respecto a la situación que prevalece en algunas comunidades del municipio en relación con la facultad establecida en la *Ley Municipal* para convocar a elecciones a la renovación de las autoridades auxiliares municipales.

En relación con lo anterior, afirman que el veintiséis de marzo se emitió la convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares de Piedra de Amolar, por tal motivo se giró oficio número 130/PM/2022, a tres personas de aquella comunidad, Floriberto Loma de la Cruz, en su calidad de Agente de Policía, Clemente Matías Francisco, en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal y Bartolo Bolaños Bernardino, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal.

Bajo esas consideraciones, señala que en la convocatoria se definió el treinta de marzo a las diez horas, como fecha y hora para la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la renovación de las autoridades auxiliares, esto, además, se hizo de conocimiento de las personas arriba mencionadas el veintiocho de marzo, lo cual afirma la autoridad, puede comprobarse con los acuses de recibo que acompaña a su informe circunstanciado.

Asimismo, señala que la referida convocatoria le fue entregada a Floriberto Loma de la Cruz de manera pacífica, al cual se le hizo del conocimiento que tendría intervención en su calidad de Agente de Policía.

Señalan que es falso que Floriberto Loma de la Cruz y Santiago Valdez Mendoza hayan comparecido a la oficialía de partes de la Presidencia del *Ayuntamiento*, porque en la administración del Presidente, todos los escritos y peticiones se contestan en breve término.

Asegura que los actores fueron electos como autoridades auxiliares el uno de abril y no el treinta de marzo, como lo señaló la multicitada convocatoria, por tanto, a su juicio los actores actuaron de forma de extemporánea sin respetar las determinaciones de las autoridades municipales.

Terceros Interesados. Inocencio Bernardino Ronquillo y Pedro Loma Guerrero, comparecen ostentándose como Agente de Policía, propietario y suplente, respectivamente, en calidad de terceros interesados en el presente juicio.

Señalan que el veintiocho de marzo se dio aviso en Piedra de Amolar de la convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares, la cual tendría verificativo el treinta de marzo.

Así, señalan que, en dicho día, se llevó a cabo la Asamblea General de la elección, en el salón social de aquella comunidad, estando presente el Presidente del Comisariado Ejidal, el Presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal, y el Regidor de educación, cultura, espectáculos, deportes y turismo, este último, parte del *Ayuntamiento*.

Afirman que estas autoridades fungieron como organizadores y validaron el proceso de selección llevado a cabo el treinta de marzo, donde resultaron triunfadores.

Por otro lado, estos también acusan la omisión de las autoridades responsables de emitir los nombramientos respectivos, así como la trasgresión de los derechos de la comunidad de elegir libremente a sus autoridades, conforme a sus normas internas.

En ese sentido se precisa que tanto las pretensiones de quienes promueven, como de quienes acuden en tercería, serán abordadas en el presente asunto porque en este se determinara, la probable omisión de la autoridad responsable, así como la validez de las asambleas que se reclaman de legítimas en esta instancia.



Presidentes del Comisariado y Consejo de Vigilancia Ejidal. Esta autoridad realizó requerimientos a los Presidentes del Comisariado y Consejo de Vigilancia Ejidal, para efecto de que informaran el motivo y fundamento de participación en la Asamblea llevada a cabo el treinta de marzo.

En ese tenor, ambas autoridades coincidieron en señalar que, tuvieron participación en aquella Asamblea como parte de los usos y costumbres de la comunidad, afirman que cada renovación de autoridades auxiliares, el *Ayuntamiento* dirige convocatorias al Agente Municipal, así como a las presidencias del Comisariado y Consejo de Vigilancia Ejidal, para que a su vez estos hagan llegar dicha convocatoria a la ciudadanía en edad de votar.

5.2.1. Contexto de la Controversia.

Conforme lo ha delimitado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional local tiene la obligación, tratándose de conflictos suscitados en el marco de comunidades indígenas, de abordar la controversia desde un aspecto integral, analizando su contexto utilizando para ello una perspectiva intercultural, que permita advertir el derecho aplicable, así como la naturaleza del problema jurídico puesto a su conocimiento.

En este caso, se trata de una comunidad que le es reconocida en el Decreto vigente No.1658 BIS, emitida por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, la denominación política de congregación y la categoría política de Agencia de Policía, perteneciente además al municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca⁷.

Esta comunidad se rige por usos y costumbres, la cual se compone de un total de mil novecientos veinticinco personas,

⁷ Consultable en oficio de dieciséis de mayo, suscrito por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, visible a foja 94 del expediente principal.

de las cuales, novecientos noventa y una son mujeres y novecientas treinta y cuatro hombres. De estas personas, mil ochenta y seis son mayores de dieciocho años.

En total mil setecientas veinticuatro personas hablan una lengua indígena y mil novecientos veintitrés se auto adscriben como personas indígenas, donde la lengua preponderante es el Mazateco del Norte.

Su principal actividad económica es la agricultura, siendo mayoritariamente agricultura de autoconsumo. El grado promedio de escolaridad es menor a seis años, la religión mayoritaria es la católica con mil ochocientas noventa y cinco personas que pertenecen a dicha religión⁸.

Ahora bien, es preciso señalar que el Municipio se rige por el sistema de partidos políticos, y por lo que hace a la Agencia de Policía, esta se rige por usos y costumbres.

A partir de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que en el presente asunto se presentan dos tipos de conflictos;

- El que es el resultado de la celebración de dos elecciones de autoridades auxiliares municipales, el cual, tiene la característica de ser un conflicto intracomunitario, lo anterior porque se advierte que existen dos grupos de personas que reclaman la legitimación como autoridades auxiliares.
- Por otro lado, uno extracomunitario, que se trata sobre el papel que juega el *Ayuntamiento* en la organización interna de la comunidad y el posible conflicto suscitado a partir de los actos llevados a cabo por las autoridades municipales.

⁸ Datos consultables en https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Datos_abiertos



5.3. Cuestión a decidir

Conforme a lo planteado por las partes y lo informado por la autoridad responsable, este Tribunal deberá determinar primeramente si la celebración de la Asamblea General Comunitaria de renovación de autoridades auxiliares, realizada en fecha distinta a la indicada en la convocatoria que emite el Ayuntamiento inválida dicha Asamblea General Comunitaria.

A partir de lo anterior, tomando en cuenta el contexto ya fijado, para establecer una solución al conflicto este Tribunal deberá determinar si debe tenerse por válida la Asamblea General Comunitaria realizada el treinta de marzo, conforme a la Convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* o si, por el contrario, debe legitimarse la celebrada por la autoridad auxiliar saliente el uno de abril y en consecuencia, son fundados los agravios de los actores y se debe ordenar al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal la expedición de los respectivos nombramientos.

5.4. Decisión

Son fundados los agravios hechos valer por la parte actora y debe prevalecer con el carácter de válida la Asamblea General Comunitaria de uno de abril y por consecuencia, reconocerse la calidad de autoridades auxiliares a las personas electas a partir de esta Asamblea porque el referido órgano de la comunidad, es la única autoridad que puede determinar modificaciones en la organización de sus elecciones y por tanto, son válidas las decisiones que se acuerden por esta, además, de las actas de asamblea que obran en el expediente, la celebrada el uno de abril se ajusta al sistema de elección de la comunidad.

5.4.1. Marco Normativo

El artículo 1º constitucional establece que los Derechos Humanos deben interpretarse conforme a lo establecido en la

propia Constitución General y tratados internacionales, de tal forma que se debe de favorecer en todo momento la protección más amplia para todas las personas.

Por su parte el artículo 2º de la propia *Constitución General* establece que la nación tiene una composición pluricultural que fija sus bases en sus pueblos originarios.

Por tanto, estos preceptos definen constitucionalmente cómo debe la autoridad tutelar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a partir del reconocimiento de su conciencia de identidad, sus normas, costumbres y autonomía. Lo anterior queda perfilado en el apartado A de dicho precepto constitucional que reconoce autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución.
- Elegir conforme a sus propios procesos y normas, a las autoridades de gobierno interno.
- Elegir representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte la *Constitución Estatal* señala que la entidad es multiétnica, pluricultural y multilingüe, en donde todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución General*, la Estatal y los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 16 del referido cuerpo normativo señala que en el estado de Oaxaca se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como su forma de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción de sus territorios, el acceso a sus recursos naturales, entre otros.



Jurisprudencia aplicable

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus diversas sentencias ha definido una línea jurisprudencial para delinear la interpretación de la ley y las facultades de las autoridades cuando se trata de juzgar conflictos en donde intervienen comunidades indígenas.

En tanto, la Jurisprudencia 18/2018⁹, señala que para juzgar con perspectiva intercultural la autoridad que corresponda debe de, identificar el tipo de controversia, a fin de maximizar y ponderar los derechos en conflicto.

Con base en lo anterior, advierte que existen diversas tipologías de conflicto, las que divide en intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias.

En ese tenor, prevé que tratándose de conflictos intracomunitarios se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a la de las personas en individual o grupos que cuestionen el derecho de la comunidad, cuando se esté ante un conflicto extracomunitario, se debe de analizar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se debe privilegiar la adopción de protección a favor de la autonomía de la comunidad. Por último, cuando se trata de conflictos intercomunitarios, la autoridad debe proteger a las comunidades de interferencias en la autodeterminación de las comunidades frente a otras, debiendo apartarse del criterio de maximización de la autonomía de la comunidad, porque al tratarse de relaciones horizontales no es permisible maximizar autonomía de una comunidad sin considerar la afectación que ello conlleva respecto de la otra comunidad en conflicto.

⁹ Jurisprudencia 18/2018 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 6a. Época. pp. 16-18.

Además, en la Jurisprudencia 19/2018¹⁰, se establecen los elementos que, mínimamente deben de aplicar las personas juzgadoras en materia electoral para juzgar por perspectiva intercultural. A saber, define los siguientes alcances:

- Obtener información de la comunidad que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes, a partir de fuentes adecuadas e idóneas.
- Identificar el derecho indígena aplicable, sus normas, principios, instituciones y características propias.
- Valorar el contexto socio cultural, para definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda los principios y valores constitucionales y convencionales, como a los de la comunidad.
- Propiciar el conceso comunitario como solución al conflicto.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades y minimizar la intervención del Estado, ya sea local, federal o bien, jurisdiccional.

Ya la Jurisprudencia 20/2014¹¹, definió cuáles son las normas que integran el sistema jurídico de las comunidades indígenas, en esta el Alto Tribunal señaló que, el marco jurídico de las comunidades indígenas se compone por las normas consuetudinarias y por aquellas que defina la Asamblea General Comunitaria al ser, de manera ordinaria, el órgano de mayor jerarquía en la comunidad.

Por otra parte, la Tesis XVIII/2017¹², señala que la elección de autoridades que se rigen por usos y costumbres deben de

¹⁰ Jurisprudencia de rubro; JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 6a. Época. pp. 18-19.

¹¹ Jurisprudencia de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 28-29.

¹² Tesis de rubro; SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 6a. Época. pp. 38-39.



llevarse a cabo bajo su propio sistema y prácticas, sin que resulte válido que autoridades externas modifiquen las reglas de esta una vez iniciado el proceso comicial. Lo anterior porque debe considerarse que toda modificación debe ser consultada al máximo órgano de la comunidad.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también señala en su Tesis XLIV/2016¹³ que, la validez de los procesos electivos de pueblos o comunidades indígenas no pueden estar condicionados a una convocatoria, lo anterior al razonar que las elecciones que se efectúen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas no pueden condicionarse a una convocatoria de una autoridad externa como el Congreso local, porque este condicionamiento supondría una trasgresión a los derechos de libre autodeterminación, autonomía y regulación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural de la comunidad.

Facultades de las autoridades municipales

La *Ley Municipal* establece en su artículo 43 fracción XVII que es una atribución de los ayuntamientos convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, donde además dispone que esta debe de ser respetado las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas propias de las comunidades, en términos del artículo 79 de la propia Ley, además, sostiene que una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a quien ocupe la Presidencia Municipal para que sean expedidos de forma inmediata los nombramientos correspondientes.

El aludido artículo 79 define que, una vez que el ayuntamiento que corresponda, tome posesión, deberá emitir una

¹³ Tesis de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 69-70.

convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, dicha elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el citado ayuntamiento, siendo el límite para emitir la convocatoria el quince de marzo, con la precisión que, cuando se trate de municipios de usos y costumbres la elección de las autoridades auxiliares deberán realizarse de acuerdo a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Así, esencialmente la norma dispone que, el ayuntamiento es el órgano facultado para emitir convocatoria para la elección de las agencias municipales y de policía y que, en el ejercicio de dicha facultad deben respetarse las normas internas de cada comunidad.

5.4.2. Es fundado el agravio de los actores porque la validez de la Asamblea Electiva no se encuentra condicionada a la Convocatoria del Ayuntamiento.

Como se definió en el marco normativo de la presente resolución, el Cabildo del *Ayuntamiento* tiene la facultad para convocar a la elección de autoridades auxiliares, sin embargo, esta potestad, cuando se trata de comunidades indígenas, se encuentra supeditada al respeto de las normas internas de la comunidad de que se trate.

En tal situación, conforme a lo señalado por las normas invocadas, la fecha de celebración de la elección de las autoridades municipales auxiliares de la comunidad o su modificación, es un parámetro que válidamente puede determinar la Asamblea General Comunitaria, siempre respetando los parámetros constitucionales de respeto a los Derechos Humanos.

En otras palabras, en principio se reconoce la facultad del Ayuntamiento para convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, sin embargo, tratándose de comunidades indígenas, esta potestad no encuentra una posición jerárquica



superior a la decisión que tome la Asamblea General Comunitaria respecto a la organización de la elección de sus propias autoridades comunitarias.

Así, si el representante de dicha comunidad, que, en este caso, de autos se advierte que esta calidad se le otorga al otrora Agente Municipal Floriberto Loma de la Cruz¹⁴, consideró que no se contaba con el tiempo necesario para realizar los actos de organización de una asamblea electiva, a partir de que fue notificado con dos días de anticipación a la celebración de esta¹⁵, es razonable y legítima la decisión de postergar el día de la celebración de la referida Asamblea Electiva.

Además, el Agente saliente tiene la legitimación para proponer dicha modificación de fecha, al ser expuestos los razonamientos en que sustentaron la decisión ante la Asamblea General Comunitaria de uno de abril y no ser reconvenido en dicha posición, por tanto, este Tribunal estima convalidada por la referida Asamblea dicha decisión.

Por tanto, como lo ha razonado el Alto Tribunal, la validez de los procesos electivos de pueblos y comunidades indígenas, no puede estar supeditada a la convocatoria que emita el órgano de que se trate, en este caso el *Ayuntamiento*, máxime que, en el presente caso, no se advierte que en modo alguno se haya consultado con la comunidad los términos en que se haría la convocatoria, conforme lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de catorce de enero. Es decir, la autoridad responsable realizó la Convocatoria de forma unilateral, no se consultó a la comunidad los términos para llevar a cabo la organización de su Asamblea Electiva y por ello, este Tribunal estima legítima y ajustada a derecho la fecha de celebración de la Asamblea Electiva de uno de abril.

¹⁴ Lo anterior como lo definió el propio Ayuntamiento y el Presidente Municipal, como se advierte en el oficio 130/PM/2022 y el acta extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo, visibles a fojas 19 y 164, respectivamente, del expediente principal. Además de no ser controvertido por las partes,

¹⁵ Como se advierte en el oficio de contestación, visible a foja 20 del expediente principal.

Así, se concluye que es fundado el agravio relacionado con la trasgresión al sistema normativo de la comunidad por parte del *Ayuntamiento*, como se ha explicado en el presente apartado.

5.4.3. Debe prevalecer la Asamblea Electiva de uno de abril, al ser ajustada al sistema normativo de la comunidad.

Por cuestión de método este Tribunal estima necesario destacar las características de las Asambleas Generales Electivas en disputa, contrastándose con la que tuvo por válida esta autoridad en la sentencia JDCI/23/2019.

Lo anterior porque en el referido juicio este Tribunal ya desarrolló un estudio pormenorizado de las características del sistema normativo de la comunidad, mismo que no fue desvirtuado por las partes, y en tanto, se tornó válido y firme.

Características		
Asamblea de 26 de febrero de 2019	Asamblea 30 de marzo	Asamblea de 01 de abril
Convoca: Presidente y Secretario Municipal	Convoca: Presidente y Secretario Municipal	Convoca: Presidente y Secretario Municipal
		Se modifica la Convocatoria en la propia Asamblea Electiva de 01 de abril
Fecha de notificación de convocatoria: 23 de febrero (tres días previos a la celebración de la Asamblea)	Fecha de notificación de convocatoria: 28 de marzo (dos días previos a la celebración de la Asamblea)	Fecha de notificación de convocatoria: 28 de marzo



Características		
Asamblea de 26 de febrero de 2019	Asamblea 30 de marzo	Asamblea de 01 de abril
Fecha de celebración: 26 de febrero de 2019	Fecha de celebración: 30 de marzo en fecha acordada por el Presidente Municipal	Fecha de celebración: 01 de abril, derivado de que se consideró insuficiente el término otorgado por el Ayuntamiento para la difusión de la Convocatoria
Presidida: Agente de Policía saliente.	Presidida: Presidentes del Comisariado y Consejo de Vigilancia Ejidales	Presidida: Agente de Policía saliente.
Asistencia de autoridades municipales: Presidente y Secretario Municipal, quienes se retiraron antes de la conclusión de la Asamblea Electiva.	Asistencia de autoridades municipales: Regidor de Educación, Cultura, Espectáculos, Deportes y Turismo del Ayuntamiento.	Asistencia de autoridades municipales: No asiste autoridad del Ayuntamiento
Lista de asistentes: Se realiza lista de asistentes	Lista de asistentes: Se realiza lista de asistentes y se establece Mesa de Debates	Lista de asistentes: Se realiza lista de asistentes y se establece Mesa de Debates
Lugar de la Asamblea: Se lleva a	Lugar de la Asamblea: Se realiza	Lugar de la Asamblea: Se lleva a cabo en el Salón

Características		
Asamblea de 26 de febrero de 2019	Asamblea 30 de marzo	Asamblea de 01 de abril
cabo en el salón de usos múltiples	en el Salón Social de la Comunidad	Social de la Comunidad
Participación: 538 personas	Participación: 545 personas	Participación: 506 personas
Cargos: Agente de Policía, Propietario y Suplente, Secretario, Tesorero, Primer Comandante, Segundo Comandante, Primer Policía, Segundo Policía, Tercer Policía, Cuarto Policía, Quinto Policía, Sexto Policía, Séptimo Policía, Octavo Policía y Noveno Policía	Cargos: Agente de Policía, Propietario y Suplente, Secretario, Tesorero, Primer Comandante, Segundo Comandante, Primer Policía, Segundo Policía, Tercer Policía, Cuarto Policía, Quinto Policía, Sexto Policía, Séptimo Policía y Octavo Policía	Cargos: Agente de Policía, Propietario y Suplente, Secretario, Tesorero, Primer Comandante, Segundo Comandante, ocho policías auxiliares
Presencia de Mujeres en la conformación de la autoridad y de ser el caso su cargo: Sí, Tesorera	Presencia de Mujeres en la conformación de la autoridad y de ser el caso, su cargo: No	Presencia de Mujeres en la conformación de la autoridad y de ser el caso su cargo: Sí, Tesorera

En el presente caso, esta autoridad considera que la Asamblea Electiva que se ajusta a la asamblea validada por este Tribunal en aquel entonces, es la celebrada el pasado uno de abril.



En efecto, de un análisis a las constancias de autos se advierte que, la Asamblea de uno de abril, fue presidida por la autoridad auxiliar saliente, en particular por el otrora Agente de Policía Floriberto Loma de la Cruz, característica que coincide con la Asamblea Electiva llevada a cabo el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve donde también presidió el Agente de Policía saliente.

Además, en ambas asambleas se llevó a cabo lista de asistencia, donde se dio cuenta de la participación de alrededor de quinientas personas y tuvieron verificativo en el Salón Social o de usos múltiples de la comunidad, lo cual es acorde a lo validado por este Tribunal.

Resultado de estas asambleas, de febrero de dos mil diecinueve y de abril de dos mil veintidós, fueron electos los siguientes cargos; Agente de Policía, Propietario y Suplente, Secretaria, Tesorero, Primer y Segundo Comandante, así como nueve y ocho policías auxiliares, respectivamente, destacándose que en sendas asambleas fue electa una mujer, la cual, en ambas, ocupó el cargo de Secretaria de la Agencia de Policía.

En contraste, la Asamblea llevada a cabo el treinta de marzo, fue convocada por el Presidente Municipal y presidida por los presidentes del Comisariado y Consejo de Vigilancia Ejidales, y contó con la presencia de un Regidor del Ayuntamiento. Además, se hace constar la ausencia del Agente de Policía saliente.

Así, la participación de estas autoridades, tanto las ejidales, como del Regidor en la citada Asamblea Electiva, así como la ausencia del Agente de Policía saliente, implican, a juicio de esta autoridad, una modificación sustancial al sistema normativo del que no se tiene constancia de haberse consultado en la comunidad y, por tanto, basta que se provoquen modificaciones sustanciales que no fueron

aprobadas por la Asamblea General Comunitaria, para que se torne inválida la asamblea que se rija con base en las referidas modificaciones.

Con base en lo anterior, para este Tribunal, quien tiene de manera ordinaria la representación de la comunidad es el Agente de Policía y, por tanto, su participación tiene un valor determinante en la celebración de la renovación de las autoridades auxiliares.

A mayor razón, en la Asamblea Electiva de treinta de marzo no fue electa mujer alguna, lo cual, trasgrede el principio de progresividad de derechos humanos, en contra del derecho de las mujeres a ejercer el voto pasivo y conformar órganos de gobierno¹⁶, al no ostentar al mínimamente el número de cargos que se ostentaron en la última conformación de la autoridad comunitaria, lo cual es indebido, de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.4.4. Son fundados los agravios de la parte actora y el Ayuntamiento debe emitir los respectivos nombramientos.

Toda vez que la Asamblea General Comunitaria puede establecer reglas para la renovación de sus autoridades auxiliares, sin que estas tengan que sujetarse invariablemente a la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, y que, con base en lo anterior, se ha determinado como válida la Asamblea Electiva de uno de abril, y toda vez que no fueron controvertidos otros aspectos de dicha Asamblea Electiva, esta autoridad considera que dicha asamblea debe de tomarse como formalmente válida.

¹⁶ Jurisprudencia 22/2016 de rubro; SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 47-48.



En consecuencia, son fundados los agravios planteados por la parte actora, al estimar que la autoridad responsable fue omisa en expedir los nombramientos respectivos, toda vez que las personas electas en la Asamblea de uno de abril, tienen legitimación como autoridades auxiliares de la *Agencia de Policía*, al haber sido electos en la Asamblea Electiva que cumple con el sistema normativo de la comunidad.

6. Efectos.

6.1. Una vez definida la competencia de las autoridades del *Ayuntamiento*, respecto a la Asamblea Electiva de la *Agencia de Policía* lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento, a través de su Presidencia** para que, **en un término no mayor a diez días**, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente determinación, expida los nombramientos correspondientes en favor de las autoridades auxiliares electas en la Asamblea Electiva de uno de abril de dos mil veintidós.

Apercibido que, en caso de que no dar cumplimiento a la presente determinación, se podrá imponer un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*, con la precisión de que este Tribunal, tiene la facultad discrecional de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones, lo cual implica entre otras cosas, multas y arrestos.

6.2. Asimismo, **se vincula al Presiente y Secretario Municipal para que**, realicen la difusión de la presente sentencia en lugares públicos de la comunidad, los cuales deberán abarcar mínimamente; la entrada de la comunidad, el Salón Social o de usos múltiples, así como en la sede de la *Agencia de Policía*, lo cual **deberán**

hacerlo en un término no mayor a diez días a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir dentro del mismo término, las constancias que acrediten el cumplimiento de la difusión ordenada.

Apercibidos que, en caso de que no dar cumplimiento a la presente determinación, se podrá imponer un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*, con la precisión de que este Tribunal, tiene la facultad discrecional de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones, lo cual implica entre otras cosas, multas y arrestos.

Se hace del conocimiento, tanto del *Ayuntamiento* como de las autoridades responsables que, el incumplimiento de las determinaciones de esta autoridad puede tener como consecuencia la suspensión o revocación de mandato, tratándose de miembros del *Ayuntamiento*, en términos del artículo 60 y 61 de la *Ley Municipal*.

6.3. Por otro lado, toda vez que se advierte un posible conflicto entre la autoridad auxiliar y el *Ayuntamiento*, se establece que, **esta sentencia hace sus veces de nombramiento de la autoridad auxiliar**, en caso de incumplimiento por parte del *Ayuntamiento*, para efecto de que, en caso que pretenda la respectiva acreditación por parte de quien cuente legitimación para ello, acuda a la Secretaría General de Gobierno, autoridad que deberá realizar las gestiones necesarias para acreditar a la autoridad auxiliar electa.

Para lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notifique la presente determinación a la referida autoridad, una vez que se haya notificado la



misma al *Ayuntamiento*, acompañando las constancias de ello.

Esta medida se estima idónea, toda vez que la directriz en este tipo de asuntos es dotar de soluciones que se alejen del conflicto y que generen menos confrontaciones, ya sea entre las mismas personas de la comunidad, o de la comunidad con otras comunidades o autoridades.

Lo anterior, con la precisión de que, la acreditación deberá realizarse en términos de los Lineamientos para la Expedición de las Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca.

7. Resolutivo.

PRIMERO. Es válida la Asamblea Electiva de uno de abril de dos mil veintidós, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, a través del Presidente Municipal, expedir los nombramientos respectivos a las personas electas en la asamblea electiva de uno de abril, conforme el capítulo de efectos de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, realizar lo indicado en el capítulo de efectos, en lo concerniente a la difusión de la presente sentencia

CUARTO. Infórmese de esta determinación a la Secretaría General de Gobierno, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, y por oficio a las autoridades responsables, al Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, así como a los presidentes del Comisariado y Consejo de Vigilancia Ejidales de la comunidad

Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno, así como en Estrados de este Tribunal para conocimiento público, lo anterior, conforme lo señala los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/90/2022¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

I. Indebida instrucción.

En primer lugar, considero que el asunto no se encuentra debidamente instruido, pues a efecto de contar con mayores elementos para definir el método de elección de la Agencia de Policía de Piedra de Amolar y así resolver con una perspectiva intercultural, se debió requerir al Agente de Policía saliente y al Presidente Municipal para que remitieran copias certificadas de las actas de asamblea de elección de los tres últimos procesos electorales, es decir, de los correspondientes a los años 2015-2017, 2018-2020, 2019-2021, o bien los acuerdos adoptados por la asamblea para la elección de sus autoridades.

Si bien, se requirió al Presidente Municipal remitiera toda la documentación relacionada con el método de elección de la comunidad, considero se debió precisar qué tipo de constancias se solicitaban.

De igual modo, se le debió requerir la convocatoria y el acta de asamblea de uno de abril del año en curso en la cual resultaron electos los actores, ello, a efecto de tener certeza de lo alegado por los mismos.

II. Incorrecto estudio de fondo.

No obstante, que el suscrito considera que se encuentra mal instruido el expediente, considero que mis pares debieron declarar infundados los agravios hechos valer por los actores, ya que su designación como Agentes propietario y suplente derivó de una asamblea la cual carece de elementos que den certeza de su realización y no es acorde a la última asamblea electiva celebrada el veintiséis de febrero del año dos

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de este Tribunal, y 11 fracción IV del Reglamento Interno.

mil diecinueve, y por tanto no les asiste el derecho de ostentarse con dichos cargos.

Primeramente, porque en autos no obra la convocatoria por medio de la cual se advierta que el Agente de Policía saliente haya convocado a la ciudadanía a la asamblea celebrada el día uno de abril del año en curso en la que resultaron electos los actores, o bien, que haya sido decisión de la comunidad postergar la fecha de la asamblea electiva a la que ya había convocado la autoridad municipal; situación que hace suponer que no hubo convocatoria y que el Agente en funciones de manera unilateral decidió cambiar la fecha de la celebración de la asamblea.

Segundo, del acta remitida por los actores, se presume que únicamente estuvo presidida por el Agente de Policía saliente y su respectivo suplente, sin que dicha acta cuente con al menos el sello oficial de la Agencia, y sin que hubiese estado presente alguna otra autoridad que pudiera dar fe de lo acontecido.

Por el contrario, considero que la asamblea celebrada el día treinta de marzo, en la cual resultaron electos los terceros interesados del presente medio de impugnación como autoridades auxiliares, fue convocada por la autoridad municipal, lo cual es acorde al acta de asamblea electiva del año dos mil diecinueve, y que según el proyecto se tomaría de referencia para establecer el método de elección de la Agencia, por tanto, si atendiendo a dicha acta de asamblea electiva de dos mil diecinueve, se reconoció a la autoridad municipal como la facultada para emitir la convocatoria, es absurdo que en el proyecto se argumente que esta fue lanzada de manera unilateral por dicha autoridad y que ello es contrario al sistema normativo interno de la Agencia.

Asimismo, del análisis del acta se colige que, ante la ausencia del Agente de Policía saliente para presidirla, fue instalada por el Presidente del Comisariado Ejidal, y presidida por el Presidente del Consejo de Vigilancia de la Agencia, y por el Regidor de Educación, Cultura, Espectáculos, Deportes y Turismo del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, situación que da certeza de su celebración y los acuerdos tomados en ella, además en dicha acta constan los sellos oficiales respectivos de estas autoridades.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la asamblea en la cual resultaron electos los actores acudieron 506² asambleístas, y en la convocada por la autoridad municipal acudieron 543³, lo cual lejos de robustecer el dicho de los promoventes, queda evidenciado que sí hubo una amplia publicidad a la convocatoria emitida por la autoridad municipal aun cuando hubiese sido publicada con dos días de anticipación, pues se advierte que estuvieron presentes treinta y siete ciudadanas y ciudadanos mas de los asistentes a la celebrada el día uno de abril; aunado a ello, el número de asistentes también fue mayor a la del acta de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve en la cual acudieron 538⁴ asambleístas.

Por tanto, considero que no les asiste la razón a los actores, ya que precisamente en uso del derecho de autonomía y libre determinación que como comunidad indígena goza la Agencia de Policía de Piedra de Amolar, acogido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los ciudadanos decidieron llevar a cabo la elección de sus autoridades auxiliares mediante la asamblea de fecha treinta de marzo del año en curso, que había sido convocada previamente por la autoridad municipal, aun sin la presencia del Agente Municipal en funciones.

Y que sin justificación alguna el Agente en funciones supuestamente realizó una posterior el día uno de abril en la cual resultaron electos los actores, sin que para ello, como se dijo, se advierta al menos de forma indiciaria la manera por la que convocó a la ciudadanía, lo cual a mi estima vulnera el principio de certeza jurídica. Por tanto, el suscrito considera que se debieron declarar infundados los agravios hechos valer.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

² Quinientos seis.

³ Quinientos cuarenta y tres.

⁴ Quinientos treinta y ocho.